

Neiva, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) -

RADICACIÓN:	2022-00223
PROCESO:	DISOLUCIÓN UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	NATALIA LEYTON DUSSAN
DEMANDADO:	EDWIN FLOREZ GONZALEZ

ASUNTO

Decidir acerca de las excepciones previas propuesta por la abogada en amparo de pobreza de la parte demandada, denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, teniendo en cuenta que no hay pruebas por decretar ni practicar.

ANTECEDENTES:

La señora NATALIA LEYTON DUSSAN, a través de apoderado judicial, presentó demanda de DISOLUCIÓN UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL contra EDWIN FLOREZ GONZALEZ, la que fue admitida mediante providencia del 29 de julio de 2022.

Luego de haber sido notificado, el señor Edwin González, solicitó amparo de pobreza, el que se concedió a través del auto del 26 de octubre de 2022, designando para tal efecto a la abogada MARGARITA MONTENEGRO LUNA, quien aceptó la misma, contestó la demanda y propuso la excepción previa que hoy se resuelve, de la cual se dio previo traslado, el cual venció en silencio.

LA EXCEPCION PREVIA

La abogada en amparo de pobreza, interpone como excepción previa la denominada *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

por indebida acumulación de pretensiones”, sustentada en que la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., al invocar como causal de disolución del divorcio establecida en el numeral 1 del artículo 154 del Código Civil, la cual no es aplicable a las Uniones Maritales de Hecho.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

El abogado del demandante, pese a haberse dado traslado de la excepción previa, guardó silencio, según constancia secretarial del 22 de febrero hogaño.

CONSIDERACIONES

Análisis de Procedencia:

El artículo 100 del C.G.P., indica:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De esta forma, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por la abogada del demandado se encuentra enlistada en la norma que antecede, es procedente entrar a realizar análisis de fondo.

Sustenta la excepción establecida en el numeral “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” Del artículo 100 del C.G.P., la cual a su vez se basa en el artículo 82 del C.G.P., el cual establece:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

Para resolver esta exceptiva, se tiene en cuenta que el apoderado de la demandante, como fundamentos de derecho de la demanda, trae a colación:

“Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas artículo 523 y s.s. del código general del proceso. Ley 54 de 1990. Ley 979 de 2005. Artículo 154 y s.s., del código civil. Artículos 68 al 373 y 388 – 389 del Código General del Proceso.”

Ahora bien, lo anterior debe ser interpretado de manera conjunta con la clase de proceso que se instaura, los hechos, las pretensiones, las pruebas y el procedimiento, de lo cual, se infiere que el presente se trata de una disolución de unión marital, existencia y disolución de sociedad patrimonial, misma que fue constituida mediante la Escritura Pública del 632 de 2017.

Ahora bien, según lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., el operador jurídico debe desentrañar el querer de la parte que acude a la administración de justicia, dando el trámite y aplicando la normativa que corresponda, aun

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

cuando el demandante indique una vía procesal inadecuada, como se realizó en este caso, al disponer el trámite de proceso declarativo verbal de disolución de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanente.

De esta manera, se deja por sentado que aunque el demandante erró en el libelo de la demanda en el trámite verbal indicando causas que no corresponden, el despacho en ese sentido de legalidad impartió el trámite correcto, saneando la situación, por lo que se declarará no probada la excepción formulada por la apoderada del demandado.

Respecto de la condena en costas, no se impondrán, teniendo en cuenta que la parte demandada actúa a través de abogada en amparo de pobreza y se ejerció control de legalidad.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, formulada por la apoderada del demandado conforme a lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la excepcionante, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc0d2dac78a81e17959895a915e0621a93cbcd973c9f37f254da9cd309cd0bf**

Documento generado en 21/04/2023 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>